



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION TC/0009/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2023-0004, relativa a la solicitud de corrección de error material planteada por la empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C. por A., y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega con relación a la Sentencia TC/0598/19, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**VISTO:** El expediente núm. TC-05-2012-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Sentencia TC/0598/19, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012.

**VISTA:** La instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), referente a la solicitud de corrección de error material planteada por la empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C. por A., en relación con la Sentencia TC/0598/19.

**VISTOS:** Los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),

Expediente núm. TC-10-2023-0004, relativa a la solicitud de corrección de error material planteada por la empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C. por A., y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega en relación con la Sentencia TC/0598/19, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTOS:** Los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0598/19, mediante la cual decidió sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. Por medio de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0139-2012, con base en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por la razón social Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A. (representada por su presidente, señor Félix María Vásquez Espinal) y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Raúl René Gautreaux Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; ya las partes recurridas, Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A. (representada por su presidente, señor Félix María Vásquez Espinal) y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Raúl René Gautreaux Vega, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

c. En el marco de la petición de corrección de error material de la especie, la razón social Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., (representada por su presidente, señor Félix María Vásquez Espinal) y los señores Juan José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alberto Agramonte Rincón y Raúl René Gautreaux Vega, solicitaron lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de revisión por error sustancial involuntario cometido en la sentencia TC/0598/19, incoada por la empresa Factoría de Arroz Félix Vásquez C x A, y los señores Juan José Agramonte Rincón y Paul René Gautreaux Vega.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente solicitud de revisión por causa de error sustancial involuntario cometido por esta Alta Corte en la sentencia No. TC/0598/19 de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2019, en ocasión del Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por el Ministerio de Hacienda de la R. D., contra la sentencia No. 0139-2012 del veintiocho (28) de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, ANULAR dicha sentencia No. TC/0598/19 por los motivos antes expuestos, debiendo ser enviado el expediente al pleno de este Tribunal Constitucional para ser conocido conforme debió haber sido, de no haberse cometido el error sustancial que hemos señalado.*

*TERCERO: Disponer la presente solicitud de revisión por causa de error sustancial involuntario libre de costas de acuerdo a la Ley 137-11.*

d. En este sentido, la parte solicitante alega lo siguiente:

*ATENDIDO:* *Que recientemente nos hemos percatado que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia TC/0598/19 adolece de un grave error sustancial involuntario que ha cometido este tribunal, que jugó un papel trascendental para la suerte del proceso, contenido en las páginas 23 y 24 de dicha decisión que expresan lo siguiente:*

*Página 24: e) Como bien puede apreciarse del texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación en un plazo de quince (15) días laborables. En este contexto, observamos que los recurridos, Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A, y compartes, intimaron a la Procuraduría General de la República y al Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, para que dieran cumplimiento al deber legal correspondiente, mediante los actos de alguacil núms. 7221/2012 y 7231/2012, ambos instrumentados por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el veintidós (22) de julio de dos mil doce (2012) 1. De manera que, en la especie, se verifica la satisfacción de la primera parte del contenido del indicado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

*Página 25: f) Precisado lo anterior, incumbe al Tribunal Constitucional evaluar la observancia del plazo previo establecido en la parte in fine del referido artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11, por parte de los recurridos, al momento de interponer el amparo de cumplimiento de la especie. En este tenor, comprobamos que el sometimiento de dicha acción tuvo lugar el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). o sea. cuatro (4) días laborables después de la puesta en mora de la entidad estatal. Por este motivo, colegimos que, en la especie, no fue satisfecho este último requerimiento, en vista de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los entonces accionantes sometieron la aludida acción antes del vencimiento del plazo de quince (15) días laborables otorgado a favor de la Administración Pública. incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo del referido artículo 107 de la Ley núm. 137-113, que reza como sigue: La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo (negrita y subrayado nuestro).*

*ATENDIDO:* *Que en dichos párrafos este tribunal comete el error sustancial de indicar que los actos Nos. 722/2012 y 723/2012, ambos instrumentados por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia), fueron notificados el veintidós (22) de julio del 2012, cuando la fecha correcta de dichos actos es el veintidós (22) de junio del 2012. Este error sustancial llevó a este tribunal a juzgar incorrectamente que, en la especie, no fue satisfecho este último requerimiento, en vista de que los entonces accionantes sometieron la aludida acción antes del vencimiento del plazo de quince (15) días laborables otorgado a favor de la Administración Pública, incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo I del referido artículo 107 de la Ley núm. 13711 [...]" , cuando en efecto, dicho requerimiento SÍ fue cumplido, conforme se puede verificar por los citados actos originales que constan en el expediente debidamente registrados y que además anexamos a esta solicitud.*

*ATENDIDO:* *Que además de que dichos actos son de fecha veintidós (22) de junio del 2012, las instituciones que fueron notificadas, esto es, el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la República, plasmaron su sello de "Recibido" en la mencionada fecha también, conforme a los sellos de las páginas 5 y 6 del acto 723/2012 y 722/2012, respectivamente, por lo que se evidencia una vez más que la fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta, evidentemente, es el veintidós (22) de junio del 2012 y no de julio.*

e. En este orden de ideas, procede destacar lo expresado por medio de la Resolución TC/0121/13 en la que este colegiado delimitó lo que debe considerarse como error material, en los términos siguientes:

*... Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

f. Precisado lo anterior, se destaca que el error material susceptible de ser corregido ante este tribunal es aquel que pueda subsanarse ***sin alterar el contenido de la decisión***, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que lo planteado por el solicitante lleva a una revisión y modificación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido, lo cual no sería posible con base en lo estipulado en lo decidido en la Sentencia TC/0598/19, lo cual no es posible en nuestro sistema, pues las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme el artículo 184 de la Constitución, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos.

g. Por consiguiente, procede reiterar lo dictaminado en la Resolución TC/0005/16, en la que se estableció lo siguiente:

*1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*

*1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que está apoderado.*

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de corrección de error material de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material planteada por la empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C. por A., y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega, en relación con la Sentencia TC/0598/19, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del

Expediente núm. TC-10-2023-0004, relativa a la solicitud de corrección de error material planteada por la empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C. por A., y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega en relación con la Sentencia TC/0598/19, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C. por A., y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**